

RECURSO RECLAMACIÓN: 363/2026
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

CUARTA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL CUATRO DE MARZO DE
DOS MIL VEINTISÉIS

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo voto particular razonado, ya que, a juicio de la suscrita, no debe ordenarse la reposición del procedimiento

En efecto, de conformidad con el artículo 59 de la citada Ley, los únicos incidentes de previo y especial pronunciamiento son los expresamente previstos en dicho precepto y que versan sobre el juicio en lo principal, no así en relación con los recursos regulados por la propia legislación adjetiva, por lo tanto, no existe base normativa para suspender o reponer el trámite del recurso de reclamación con motivo del incidente promovido.

Lo anterior, máxime que, al fundarse el recurso de reclamación en la actualización de diversas causales de improcedencia, es claro que, este Tribunal debe privilegiar la solución de la litis planteada en dicho medio de defensa, pues independientemente de la procedencia o no del incidente, al actualizarse cualquiera las hipótesis normativas invocadas por el recurrente, al tratarse de una cuestión de orden público (que debe ser estudiada de oficio), su actualización no se verá variada por un aspecto formal en la promoción del recurso de reclamación.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGUN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FENACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cual sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquella se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobreesa en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.¹

No obsta lo anterior, que pudiera darse el caso de que, una vez que se resolviera el incidente de falsedad de firmas, este podría tener por objeto dejar sin efectos todo lo

¹ Registro digital: 176291, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 163/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 319, Tipo: Jurisprudencia

actuado con posterioridad a la presentación de la promoción que se tilda de falsa; sin embargo, del análisis de las actuaciones que integran el expediente de origen, así como la información del Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal; se advierte que la parte actora ha interpuesto tres incidentes idénticos respecto de distintas promociones presentadas por las partes, por lo que es fácil concluir que estamos en presencia de un incidente notoriamente improcedente, al tener efectos simplemente dilatorios.

Cuestión que inclusive, a juicio de la suscrita, debe ser calificado por esta Sala Superior, ya que como lo resolvió la Sala Unitaria, al versar el incidente de falsedad de firmas sobre una promoción de un recurso de reclamación, es claro que esta Sala Superior es la autoridad jurisdiccional competente para su resolución, esto acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la **fracción II** del Acuerdo 03/2019 emitido por esta Sala Superior el cual versa sobre la integración de los recursos de este Tribunal.

Sobre la improcedencia del incidente, se estima aplicable la siguiente tesis aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INCIDENTES, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE MALICIOSOS O IMPROCEDENTES. SU CONNOTACIÓN. El artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes, y que los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado ni formar artículo. Al respecto, la malicia en las promociones se presenta cuando en ellas se identifica la mala fe del promovente, por ejemplo, cuando busca retardar la ejecución de alguna resolución o evitar que una decisión judicial se materialice; por su parte, la notoria improcedencia se configura cuando de la simple lectura de la promoción se advierte en forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego; de manera que lo que el citado artículo trata de evitar es la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, ya sea porque tengan un evidente propósito dilatorio, o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen pues, en esas circunstancias, no es indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo o procesal correspondiente, por la propia improcedencia de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, esto, en aras de observar los principios de prontitud y expeditividad procesal contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

Por estas razones es que se formula el presente voto particular razonado.

LAURA SOTO CICILIANO
SECRETARIO PROYECTISTA EN SUPLENENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

² Registro digital: 2005535, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. XXXIV/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 665, Tipo: Atsada,